

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán C, junio dieciséis (16) de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha remitido informe de contaduría del municipio de Argelia Cauca, en relación con la diligencia de notificación al demandado y se hace necesario informar de esta situación a la Defensora de Familia para lo de su cargo. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1002

Radicado: 19001-31-10-002-2019-0191-00
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Nini Johana Chicue Anacona representante legal del menor Yener Yecid Chicue Anacona
Demandado: Rubeiro Salazar Hormiga

Dieciséis (16) de Junio de Dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega Cauca, a fin de que se realizara la diligencia de notificación personal al demandado RUBEIRO SALAZAR HORMIGA, quien según los datos del proceso, residía en el corregimiento de San Miguel, del referido municipio, sin embargo, una vez rendido el informe por el citador del juzgado comisionado, se indica que no fue posible agotar la diligencia de notificación personal, por cuanto según averiguaciones con los residentes del lugar, el demandado residía en el Corregimiento de El Plateado, municipio de Argelia Cauca, y que no tenía un número de celular para llamarlo.

En aras de la prevalencia de los derechos del menor YENER YECID CHICUE ANACONA, por auto No. 705 del 06 de mayo de 2021, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Cauca, para que realizara la

diligencia de notificación personal al demandado en mención, sin embargo, mediante oficio del 09 de junio del año en curso, se allega informe de citaduría del referido Juzgado, en el que se informa que no fue posible localizar al demandado, ya que la cabecera posee nueve (9) barrios y cinco (5) veredas y que para desplazarse a esos sitios es muy complicado por los enfrentamientos que a diario se realizan entre grupos al margen de la ley, y que incluso debe haber un permiso de dicho grupo para ingresar a las zonas.

Conforme a lo anterior, tales reportes de citaduría deberán ponerse en conocimiento de la Defensora de Familia que asiste los derechos del menor demandante, a fin de que proceda, con la información que le brinde la madre del niño, a obtener información del lugar exacto de ubicación del demandado RUBEIRO SALAZAR HORMIGA, por cuanto la referida situación impide continuar el trámite del proceso. Una vez localizado el demandado, bien sea en dirección física o electrónica, deberá llevar a cabo la diligencia de notificación, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, adjuntando para ello el auto admisorio de la demanda y el traslado con sus correspondientes anexos.

Ahora bien, se ordenará que permanezca el proceso en secretaría por el término de seis (6) meses, al cabo del cual, si no se ha cumplido con la carga procesal mencionada, se archivara el presente proceso en el grupo de inactivos, ya que no es posible en este caso, decretar la figura del desistimiento tácito por cuanto en procesos donde es parte un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8052-2017 con Rad. 05001-22-10-000-2017-01 ha manifestado que no tiene cabida esta forma de terminación.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Defensora de Familia, quien asiste al menor en este asunto, los informes de citaduría de los Juzgados Promiscuo Municipal de la Vega y de Argelia Cauca en relación con la fracasada diligencia de notificación de la demanda al demandado señor RUBEIRO SALAZAR HORMIGA.

SEGUNDO: REQUERIR a la Defensora de Familia en cita, para que con la información que le brinde la madre del niño, procure obtener información del lugar exacto de ubicación del demandado RUBEIRO SALAZAR HORMIGA a fin de poder continuar con el trámite del proceso. Una vez localizado el demandado, bien sea en dirección física o electrónica, deberá llevar a cabo la diligencia de notificación, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, adjuntando para ello el auto admisorio de la demanda y el traslado con sus correspondientes anexos

Deberá advertirse al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga procesal (notificación al demandado) que le corresponde a la parte demandante.

CUARTO. - TRANSCURRIDOS seis (6) meses desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, sin que se hubiere cumplido con lo anterior, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de INACTIVOS y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 091 del día 17/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d5fad6145267c6d1d8c30b530f5c11faaab329f9e9c5692c64178c553f9a168

Documento generado en 16/06/2021 10:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>